

*Tropas. Véase Paso de efectos y Aduanas.*

— Se les prohíbe que marchen con arma á discrecion y á toque de caja ó corneta. .... 311

## U

*Uniforme. No usen fuera de él otros vestidos y adornos los militares.....64 y 264*

— Cuál deben usar los Generales, Gefes y Oficiales que mandaron los cuerpos que ya no existen..... 64

— Cual deben usar los Ayudantes de Campo de los Generales en Gefe.... 73

*Uso del baston Véase Baston.*

## V

*Vacantes. Las de los Sargentos, no se provean interin haya otros sobrantes con que llenarlas..... 104*

— En la de los empleados cuyo destino de escala sirvan los subalternos por comision, percibirán estos el sueldo de aquellos desde el día siguiente á la vacante..... 275

— Véase *Prelados.*

— Las de empleos de Hacienda, que se publiquen por los periódicos..... 296

*Vacuna. Cómo ha de generalizarse.....77 y 184*

*Vagos y mendigos. Que no lo sean los Militares..... 299*

*Ventas de fincas y tierras. Véase Alcabalas.*

*Vireyes. Los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes de Apostaderos, que facultades tienen en la marina..... 210*

*Visitador Apostólico Véase Breve de S. S.*

*Visitas. Las de los Colegios, Seminarios y Universidades cómo y por qué autoridades se deben hacer.....63 y 74*

— En las que hagan generales de las cárceles los Capitanes generales de Provincia se les presenten todos los presos..... 120

*Viudas. Las de dos maridos pueden cobrar el montepio de mayor pension de uno de ellos..... 10*

— Estas y los hijos de los empleados, en qué casos disfrutarán de las pensiones de ambos montepios, ministerial y de oficinas..... 40

— Objecion que tienen al montepio de sus maridos que mueran en accion de guerra..... 101

— Qué haber han de percibir las de los Tenientes de Ejército que murieren en servicio activo..... 133

— Las de militares que lleguen á fallecer ó pasen á segundas nupcias no privan á sus hijos ó entenados de la pension que disfrutaron, y cómo ha de satisfacerseles..... 159

— Estas y las madres de los Oficiales que mueren en funcion de guerra tengan derecho al montepio de sus hijos y maridos..... 197

— Las de los militares que por naufragio, incendios ó terremotos hubieren fallecido ó de sus resultas tengan derecho á las pensiones del montepio. 184

## ERRATAS MAS NOTABLES.

Pág.	Línea	Dice	Léase
2	37	sucesores	antecesores
34	26	Oficiales	Oficinas
136	1	(en la nota) Abril	Junio
151	1	(en la nota) Véase en su lugar.	Véase n el Suplemento.
203	30	de 22	de 23
213	2	(en la nota) Sr.: Como Hermano &c."	Sr. como Hermano &c.:
264	1	(en la nota) Real cédula de 25 de Julio	circular de 1.º de Septiembre
Id.	2	(en la nota) la de 26	la Real órden
274	1	(en la nota) Julio	Junio
Id.	2	(en la nota) de 1186	de 1816
130	17	que está declarada	que sigue, y está declarada
Id.	1	(en la nota) año.	año de 1816.

## COLECCION

## DE LAS REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS Y CONSEJOS.

AÑO DE 1814.

MES DE MAYO.

El día 4 de este mes expidió el Rey en Valencia un solemne manifiesto, por el cual declaró nula y de ningún valor ni efecto la Constitucion de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la nacion, disponiendo al mismo tiempo lo que se habia de observar, á fin de que no se interrumpiese la administracion de justicia y el órden público y gubernativo de los pueblos.

(Se comunicó por el Ministerio de la Guerra con oficio de 16 de mayo, y se publicó en Méjico en 13 de Septiembre de 1814.)

**E**STE documento es el primero que se ve al frente del primer tomo de la edicion de Madrid; pero siendo muy difuso y en la actualidad inconducentes é inaplicables las disposiciones que incluye, ha parecido mejor suprimirlo, y poner en su lugar la siguiente sucinta idea de los sucesos á que se refiere, y de los motivos con que se expidió; mencionándolo solamente por ser el que hace cabeza de todos los que dió el Rey en la época de los siete años que duró en España el gobierno absoluto, que se terminó con el restablecimiento del sistema constitucional en 9 de Marzo de 1820.

Apénas hay una persona medianamente instruida en la historia de nuestros dias, que no sepa bastante bien los sucesos ocurridos en la revolucion española desde 1808, que comenzaron con motivo de la invasion de la Península por los ejércitos de Napoleon: que este puso en cautiverio á Carlos IV y á Fernando VII su hijo en quien acababa de abdicar la corona: que el Emperador frances tenia el proyecto de hacerla pasar á las sienas de su hermano José, Rey entonces de Nápoles, para dar principio en él á una nueva dinastia de su sangre que substituyese la de los Borbones que daba por extinguida; y últimamente, que indignada la nacion se levantó en masa, y se decidió á perecer primero que sucumbir al poder de Napoleon, y que obedecer al nuevo monarca que acababa de usurpar el trono.



En estas críticas y extraordinarias circunstancias, y en medio de la agitación y conflicto que produjeron, se crearon varias juntas populares que se llamaron supremas; y aunque no todos los pueblos, ni todas las capitales las nombraron ni contribuyeron á la elección de sus miembros, ellas ejercieron el gobierno de las provincias, y hubieran llenado su mas principal objeto que era el de ordenar y arreglar las operaciones de la guerra; pero como dice un autor coetáneo (1): „Estuvieron agitadas de diferentes pasiones; obraban separadamente, y siempre por principios opuestos é intereses encontrados, y de consiguiente sin aquel espíritu de union en que consiste la fuerza del cuerpo político, y que es como el alma de las grandes empresas.”

Después de haber gobernado dichas juntas por mas ó por ménos tiempo, y con mas ó ménos éxito y gloria, se disolvieron y dieron lugar á la Junta central gubernativa del reino, que se disolvió igualmente después de haber creado la Regencia que al fin convocó las Cortes de la nación. Estas se reunieron en Cádiz en 1810; y con el carácter de generales y extraordinarias sancionaron y publicaron en 19 de Marzo de 1812 una nueva constitucion de la monarquía española; y arreglada la nación á los principios que en la carta se establecian, siguió rigiéndose todavía hasta dos años después.

Habiendo en esta época perdido ya Napoleon una gran parte de su poder y su influencia en el continente de Europa, se vió precisado á renunciar los proyectos que habia creído realizables en 1808; y en consecuencia celebró con Fernando VII el tratado de Valencey en 11 de Diciembre de 1813, y le puso á pocos meses en completa libertad.

Inmediatamente que la obtuvo, regresó Fernando á España, y aunque habia sido proclamado por las Cortes y por el reino como su rey constitucional y él mismo lo habia aprobado, luego que llegó á Valencia expidió en aquella ciudad el famoso manifiesto ó decreto de 4 de mayo que queda citado arriba, en cuya virtud anuló las Cortes, la Constitucion y las leyes secundarias que tenian el mismo origen.

Fernando VII dió por motivos para tal resolucion la falta de mision legitima en los Diputados: la forma extraña con que se convocaron y celebraron las Cortes: el despojo que se habia inferido á su corona de las prerogativas que le eran inherentes, y de que el mismo Rey y sus sucesores estaban en posesion muchos años ántes: que en la constitucion española de 1812 se habian copiado los principios revolucionarios y democráticos de la constitucion francesa de 1791: que en vez de un rey lo habian dejado con el carácter de un gefe popular, ó magistrado mero ejecutor de la voluntad de los legisladores: que se habia firmado y jurado la nueva ley sin la libertad necesaria:

(1) Marina. Teor. de las Cort. Prol.

que del mismo modo se le habia obligado al pueblo á recibirla, amenazando con penas, como la que se aplicó al Obispo de Orente, á los que se negasen á firmarla y jurarla: que la libertad de imprenta habia prestado ocasion para que abusando de ella se hiciese odioso el poderío real y los derechos de la Magestad, haciendo sinónimos los nombres de rey y déspota, y de tiranos y reyes; y que se habia quitado el título de Real á la armada, al ejército, y á todos los establecimientos que lo habian llevado para substituirles el de nacionales con que se lisongeaba al pueblo. . . . Y después de significar la amargura que se derramó en su corazón luego que tuvo conocimiento de todo cuanto queda dicho, y que solo fueron parte á templarla las demostraciones de amor de los que esperaban su venida para que pusiese término á tantos males, juraba y prometia el Rey á los españoles que al mismo tiempo que se compadecia de sus sufrimientos, no quedarian defraudadas sus esperanzas: que queria ser su soberano solo para ellos, y que en solo esto colocaba su mayor gloria y honra: que aborrecia al despotismo, que las luces y cultura de las naciones de Europa no sufrían ya, y que en España no fueron déspotas jamas los Reyes, ni sus buenas leyes y constitucion lo habian autorizado; aunque hubiese habido los abusos de poder que por desgracia por todas partes se ven y en todo lo que es humano, y que ninguna constitucion podrá precaver del todo; y por último, que para precaverlos por su parte, conservando el decoro de su dignidad real y los derechos que tiene de suyo tan inviolables como los que pertenecen á los pueblos, S. M. trataria con los Procuradores de España y de las Indias, en cortes legítimamente congregadas compuestas de unos y de otros, y con participacion de los estados de la nobleza y el clero, y en la forma de las leyes antiguas que lo habian hecho sus antecesores, y estableceria con su acuerdo cuanto conviniese sólida y legítimamente al bien de los reinos, á la prosperidad y bienestar de sus vasallos, al lustre y observancia de la Religion católica, y al aseguramiento de la libertad y de todos los derechos de los ciudadanos; concluyendo con mandar que entretanto se restablecia el orden que ántes de las novedades se guardaba en el reino, y para que no se interrumpiese la administracion de justicia, continuasen los Jueces ordinarios de los pueblos que se hallaban establecidos, los Jueces de letras donde los hubiera, y los demas tribunales de justicia en la administracion de ella, y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos como lo disponian los decretos de las Cortes.

Con lo dicho creemos haber dado idea de los sucesos á que se contrae, de los motivos, de los objetos, y del contenido del manifiesto de 4 de mayo de 1814, que á excepcion del cambio del gobierno constitucional, no produjo por entónces otro resultado, como ni tampoco lo tuvo cuanto prometió y juró el Rey que haria para la pronta



convocacion de las Cortes, y para poner el remedio necesario á los abusos que se notaban, y á la falta de observancia de la antigua constitucion del reino español; porque como observa el autor ántes citado: „A una nacion sabia y que ha hecho grandes progresos en las „ciencias morales y políticas, le es fácil después de vencidos los ene- „migos exteriores, asegurar sus imprescriptibles derechos, echar los „cimientos de su libertad, y establecer el género de gobierno que le „pareciere mas conveniente, ó bien acomodándose en todo ó en par- „te á sus primitivas instituciones y costumbres, ó siguiendo los prin- „cipios invariables de la naturaleza y del orden social, bases sobre „que debe estribar todo buen gobierno. Pero España estaba infini- „tamente distante de poseer este grado de sabiduría y de luz: porque „el horrible despotismo de tres siglos consecutivos aprovechando sa- „gazmente las preocupaciones, los errores y delirios de la supersti- „cion y el imperio que esta ejercia sobre los espíritus, después de in- „terceptar las comunicaciones de la luz, obstruir las vias y cerrar to- „dos los pasos del saber, y sofocar hasta las primeras ideas y precio- „sos gérmenes de nuestra antigua independendencia y libertad, de tal „manera llegó á envilecer y degradar el corazon español, que fami- „liarizado con sus cadenas, las amaba, y hacia mérito de ser esclavo. „Era pues necesario ántes de levantar el magestuoso edificio de nues- „tra regeneracion, preparar los espíritus, allanar los caminos, disipar „los nublados, derramar las luces, y fijar la opinion pública sobre las „primeras verdades en que se apoyan los derechos del hombre y del „ciudadano.”

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra, por la que se previene á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras, cumpliendo en todo acto público perteneciente á la Religion los artículos 2.º y 3.º del título 1.º tratado 3.º de las Reales Ordenanzas.

(Recibida en Méjico á 11 de diciembre de 1814.)

(En 23.) Deseando el REY imitar los heroicos ejemplos de piedad que desde Recaredo le han dado sus gloriosos progenitores, y que cuantos individuos militen bajo sus Reales banderas cumplan en todo acto público perteneciente á la Religion los artículos 2.º y 3.º del tit. 1.º tratado 3.º de sus Reales Ordenanzas generales, sin omitir circunstancia alguna, ni desmentir nunca el satisfacer á la obligacion de verdaderos católicos que profesan, y les imponen las mismas; me ha mandado prevenga á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las iglesias lo ejecuten sin gorras, y esten así, mientras permanezcan en ellas, aunque esten sobre las armas, pues que en lugares tan sagrados se ponen mas inmediatamente en la presencia real y verdadera del Dios de los Ejércitos; y á fin de

que se observe puntual y fácilmente, es la voluntad de S. M. que en los morriones, gorras ó sombreros se ponga una presilla ó cordón curioso, para que al entrar en los templos los deje caer a la espalda cada individuo, prendidos de un boton del pecho de la casaca. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga y cele su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 23 de Mayo de 1814.

## REAL DECRETO.

Manda S. M. á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos celen en cumplimiento de su alto ministerio, que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina, no permitiendo se hagan asociaciones y ligas en perjuicio de la tranquilidad pública. (1)

(En 24.) Por la ley 1.ª título 12 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, (2) está mandado que no se hagan juntas, ligas ni otras parcialidades en perjuicio del bien público, comun sosiego y tranquilidad. Esto mismo se mandó guardar bajo de graves penas en otras leyes del reino por los muchos males que de tales juntas se podian seguir, compuestas comunmente de gentes ociosas y de estragada vida. Este antiguo mal no solamente ha llegado hasta estos dias, sino que en ellos ha sido el origen de las convulsiones políticas que han afligido á muchos reinos de Europa, y desgraciadamente ha cundido tambien por este, que se habia preservado de tan funesto mal por medio de las sabias leyes y establecimientos con que se habia gobernado hasta la pérvida invasion de los franceses y novedades á que esta dió ocasion y lugar. Los males que la Religion y el Estado han padecido de resulta de estas asociaciones son muy grandes; y serán aun mucho mayores si no se atajan en tiempo con oportunas providencias que las extirpen del todo. A este propósito D. Juan el primero, en su Ordenamiento de leyes, hecho en Guadalajara en el año de 1390, encargó y mandó á los Prelados del reino que, por cuanto muchos entraban en tales asociaciones ligándose con pactos y juramentos, absolviesen de estos á los que los hubiesen hecho, y que los arzobispos, obispos y otras personas eclesiásticas no permitiesen tales asociaciones y ligas. Esta providencia importante es mucho mas necesaria en estos dias; porque algunos seducidos de opiniones perjudiciales á la Religion y al Estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en los demas es tan grande, se han dejado llevar tanto de ellas, que han escandalizado á los buenos, y arrastrado á muchos á tan grave mal. Sin perjuicio pues de otras providencias que iré acordando para establecer

(1) Véase adelante la real órden de 12 de abril de 1815.

(2) Que es la ley 1.ª tit. 14 lib. 8 de la Recop.—N. E.



y encaminar la opinion pública al mejor servicio de Dios y del Estado por medio de una buena enseñanza política y religiosa, encargo y mando á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados y personas eclesiásticas, que en cumplimiento de su alto ministerio celen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia de España en todos tiempos; se abstengan de toda asociacion perjudicial á ella y al Estado; procuren que aquellos cuya instruccion ó direccion les esté encomendada hagan lo mismo: y muy estrechamente encargo á los Prelados que en los Seminarios conciliares se enseñen y lean libros de sana y provechosa doctrina, y esten con suma vigilancia en apartar de los jóvenes, que allí se educan en las ciencias eclesiásticas, los que contienen opiniones erróneas y peligrosas, así en lo político como en lo moral; y en que los Catedráticos y Maestros de tales casas les den saludable doctrina. Y en las presentaciones para curatos y beneficios eclesiásticos, á esto se atienda principalmente, á que las ternas y provisiones recaigan en personas que no esten imbuidas en tales opiniones, y hayan dado pruebas de adhesion á los sanos principios por donde han ido los hombres sabios que en España florecieron en virtud y doctrina, y con ella dieron gloria á la Iglesia y al Estado. Pero si por desgracia los Prelados hallaren que alguno ó algunos pusieren estorbo al logro de tan saludable providencia, ó algun otro hecho abusivo, al cual no puedan en uso de sus facultades ordinarias proveer de remedio, me informarán de ello, pasando á mis manos las noticias puntuales y exactas que tuvieren, para que Yo provea lo que convenga. Y espero de su celo y de sus obligaciones, como tales Prelados, y que son del mi Consejo, que no excusarán diligencia en cosa tan importante para el bien de la Iglesia y del Estado: de cuya armoniosa union y mutua ayuda pende la felicidad del reino. Tendreislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.—YO EL REY.—Madrid 24 de mayo de 1814.—A D. Pedro de Macanaz.—Visto por el Consejo pleno el antecedente Real decreto, acordó se guarde y cumpla, y que con su insercion se comuniqué á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos para su ejecucion. Madrid 23 de Junio de 1814.

JUNIO.

CIRCULAR

Del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se prescriben las Reales intenciones de S. M. sobre el arresto ó prisiones de personas afectas á las novedades que se iban introduciendo; mandando que los Ministros de Policía como los demas Jueces procedan á la calificacion de aquellos contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora; excusando el arresto, y poniendo en libertad á los que prudentemente se espere no puedan alterar el sosiego público.

(Recibida en Méjico en 25 de enero de 1815.)

(En 1.º) El REY ha observado por las noticias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, que se ejecutan prisiones de personas, las cuales, aunque por las opiniones que acaso han manifestado, hayan dado muestras de afecto á las novedades que se iban introduciendo, y que á haber tomado consistencia habrian acarreado á la nacion grandes males; todavia la opinion comun no las señala por tumultuantes y sediciosas, de manera que puedan, estando en la libertad que los demas gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas contristan á las familias á que pertenecen, y á otras muchas con quienes tienen relaciones de amistad y de parentesco.

El REY, que desea cordialmente la union de sus vasallos, y que esta se consolide por el amor y el respeto á su Persona y gobierno, aunque considera necesario el castigo y escarmiento de los malos, y de los inquietos y díscolos, que descaradamente han tratado de trastornar la Constitucion fundamental del reino, ó de establecer y sostener el Gobierno intruso, empleando públicamente para uno ú otro cuantos medios tuvieren en su poder; tambien está persuadido de que los demas que no han llegado á este punto no deben ser tratados como unos delincuentes, de quienes se exija el orden y la administracion de justicia que sean echados en las cárceles, y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y cele; y no perturbando con discursos tenidos en público, ni con sus acciones el orden, se les deje gozar de la libertad civil y seguridad individual en que deben permanecer. Espera S. M. que la moderacion y justicia de su gobierno enmendará mas bien que el terror los excesos de imaginacion, y aquellos que provienen de la falta de una instruccion sólida y de un buen juicio, que es el origen de el extravio de muchos. En consecuencia ha tenido á bien mandar, habiendo oido lo que le han representado los Ministros encargados de la Policía, que así estos como los demas Jueces procedan conforme á estas sus Reales intenciones á la calificacion de personas contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando el arresto de aquellas de quienes prudente-



8 REALES RESOLUCIONES

mente se espere que no puedan alterar la tranquilidad y orden público, y poniendo en libertad á las de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestadas, tomando otras providencias si fueren necesarias porque las exija la justicia para contenerlas en su deber.

Lo participo á V para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1814.

REAL ORDEN

Comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, mandando que solo los Gobernadores y Comandantes militares expidan los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos.

(Recibida en Méjico á 13 de diciembre de 1814.)

(En 7.) Exmo. Sr.—Habiendo resuelto el REY que en lo sucesivo solo los Comandantes y Gobernadores militares expidan todos los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos, como se observaba ántes de la formacion de los nuevos Ayuntamientos; lo participo á V. E. de su Real orden, á fin de que el Consejo disponga lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1814.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comuniquen la correspondiente á los Tribunales provinciales, Gobernadores y Justicias en la forma ordinaria, para su inteligencia y observancia en la parte que respectivamente les toque. En Madrid á 14 de Junio de 1814.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda que no se exijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta.

(En 19.) Emo. Sr.—El Administrador principal de Correos de Valencia ha dado cuenta del oficio que le pasó el Intendente de aquella provincia D. Juan Módenes, en el que con motivo de haber recibido una orden del Tesorero general del reino para cubrir las extraordinarias ganancias que habian tenido los jugadores en la última extraccion de lotería, le prevenia que se sirviese pasar todos los fondos de Correos y Portazgos que existiesen en aquella Administracion á la lotería: á cuya orden no pudo dar cumplimiento, así porque los fondos que tenia á su disposicion no eran suficientes aun para cubrir las atenciones de la misma Renta, como tambien porque no era aquel conducto el correspondiente para la comunicacion de semejan-

EXPEDIDAS EN JULIO DE 1814. 9

te orden. S. M. ha aprobado la conducta del Administrador de Correos de Valencia; y á fin de que no vuelva á repetirse por aquel Intendente ni por otro alguno semejante procedimiento, me ha mandado comunicar á V. E. que por el Ministerio de su cargo se recomiende á quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado, en punto á que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1814.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra, prohibiendo el abuso introducido de que los Oficiales del ejército puedan llevar plumas en los sombreros.

(Recibida en Méjico á 14 de diciembre de 1814.)

(En 21.) Ha llamado la atencion del REY el abuso introducido en muchos Oficiales del ejército de llevar plumas en los sombreros, cuyo uso sobre ser contrario á la uniformidad que tan recomendada se halla por las Ordenanzas generales del mismo ejército y posteriores Reales ordenes, está en oposicion directa con la economía, que debe ser la divisa de los militares, respecto de que no todos se hallan en disposicion de hacer gastos supérfluos. En consecuencia de lo cual, S. M. que quiere que se observe la mas rigurosa uniformidad, se ha servido prohibir el uso de dichas plumas en todo el ejército, incluso los cuerpos de su Real Casa, á excepcion de los casos en que á los Oficiales de estos últimos cuerpos se les previene el del plumage por su particular ordenanza. Dé Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, y que cele su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1814.

JULIO.

REAL DECRETO

De S. M., por el cual restablece la práctica de conferir á los Oficiales del ejército y Armada con el mando político, los gobiernos de plazas, y los de las ordenes militares y Corregimientos en la misma forma que estaba declarada en el año de 1808.

(Recibido en Méjico á 25 de enero de 1815.)

(En 14.) Los sacrificios que en todos tiempos han ofrecido los Oficiales de mis ejércitos y Armada por la conservación, gloria y honor de la Monarquía; y la consumada experiencia y disposicion del ánimo para la mas pronta expedicion de los negocios, á que por lo comun llegan muchos, por los mandos frecuentes en empresas arriesgadas y difíciles que se les confian, y trato que esto las mas veces



les proporciona con los hombres mas ilustrados de otras naciones, movieron á mi augusto Padre, Abuelo, y demas gloriosos predecesores á reunir el mando político al militar, no solo en las provincias, sino tambien en varias plazas y pueblos de Corregimientos y gobiernos de las órdenes militares; y cuando los mismos oficiales redoblaban semejantes y aun mayores y mas continuados sacrificios, sosteniendo el espíritu público y la independencia de la nacion y de mi soberanía en una de las guerras mas crueles que presentará siempre con admiracion la historia de los siglos, he visto con sentimiento que en las pasadas turbaciones se les ha despojado de tan antiguo beneficio y recompensa, y al Estado de los frutos que ha recogido con tal medida en todas épocas; y deseando darles un testimonio de lo gratos que me han sido y son sus servicios y sangre derramada al pié de mis reales banderas, he venido en restablecer la práctica de conferir á los Oficiales del ejército y Armada con el mando político, los gobiernos de plazas, los de las órdenes militares, y los Corregimientos en la misma forma que estaba declarada en el año de 1808. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda para su cumplimiento.—Señalado de la Real mano de S. M.—En palacio á 14 de Julio de 1814.—A D. Francisco de Eguia.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Montepios ministerial y de oficinas, mandando por punto general que la gracia dispensada en 1805 á las viudas del de oficinas, que por muerte del segundo marido pueden elegir la que las correspondia, siendo mayor por el fallecimiento del primero; sea extensiva á los tres pios establecimientos en elegir la pension que hubieren ántes obtenido.

(En 20.) Conformándose el REY con lo expuesto por la Junta con motivo de haber denegado á Doña Josefa de Alva y Garate, viuda en segundas nupcias del capitán inválido D. Antonio Villalva, el aumento de cuatro reales que ha solicitado sobre los tres que goza en el montepio militar para complemento de los dos mil y quinientos que disfrutó en el de oficinas por fallecimiento de su primer marido D. Diego Cuarteraro, Vista de la Aduana de Málaga, se ha servido S. M. declarar por punto general, y como adición á los reglamentos de los tres montepios militar, ministerial y de oficinas, que la gracia dispensada en Real orden de 12 de Julio de 1805 para que las viudas que en el de oficinas han adquirido menor pension á la muerte de sus segundos maridos puedan elegir la que les hubiere correspondido por fallecimiento de los primeros, siendo mayor, sea extensiva á los tres pios establecimientos en la reciproca de elegir las viudas y huérfanos á la muerte de sus segundos maridos ó padres, la mayor pension que hubieren obtenido ántes en su respectivo monte, con la circunstancia que expresa la misma Real orden de que los hijos de los segun-

dos matrimonios á la muerte de sus madres políticas no adquieran dicha mayor pension, sino la que les corresponda por el empleo de sus padres á su fallecimiento, ó ninguna, si no les quedase accion por el destino que aquellos hubieren obtenido. De Real orden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de julio de 1814.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general de S. M., mandando por punto general, que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los montepios, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos montes las viudas y huérfanos.

(En 20.) Enterado el REY de la representacion de Doña Francisca Velasco, viuda de D. Ramon de Cia y Eleta, Administrador que fué de la Renta de salitre en Aragon, en que expuso no podia entrar al goce de la pension de cinco mil reales, sobre el montepio de oficinas que se la habia concedido en Real orden de 2 de abril próximo pasado, ínterin no abonase cinco mil doscientos sesenta y tres reales con dos maravedises, importe de las cuatro mesadas de supervivencia, de los doce maravedises en escudo que quedó debiendo desde 1.º de enero de 1808 hasta 21 de febrero de 1809, y de los emolumentos por la ayuda de costa y derechos que cobraba su difunto marido, pidiendo se mandase descontar dicha cantidad de sus atrasos en el montepio para empezar desde luego á disfrutar su pension; y conformándose S. M. con el dictámen de la Junta de Montepios ministerial y de oficinas, se ha servido acceder á la indicada solicitud, mandando por punto general que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los montepios, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos montes las viudas y huérfanos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de julio de 1814.

## REAL CEDULA

De S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la practica que habia de ello, con lo demas que se expresa.

(En 25.) D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, &c. &c. *Sabed:* Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las



cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entónces y hasta nueva providencia solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías, Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó ménos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la utilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponía á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real Resolucion conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno, con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible y de pronto en las capitales; se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, y los delincuentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merez-

can en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiccion, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de julio de 1814.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á declarar, que todo soldado que se halle graduado de Subteniente y se presente á curar en algun hospital, se le asista como á Sargento primero.

(En 27.) Exmo. Sr.—Con fecha de 17 del anterior me ha manifestado el Intendente de Castilla la Vieja haberse presentado á curar en el hospital militar de Valladolid un soldado, que por estar graduado de Subteniente habia ofrecido la duda del modo con que deberia ser asistido, y que habiendo pedido informe á la Contaduría de aquel ejército, habia determinado, conformándose con él, que dicho individuo fuese asistido como soldado; en cuyo estado se solicita la declaracion de lo que deba hacerse en semejantes casos. Entrado el REY de los fundamentos que motivaron la providencia del Intendente, se ha servido aprobar la disposicion de este; pero quiere S. M. que en lo sucesivo se asista á los que se hallen en este caso como á un Sargento primero. Lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1814.